

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVII	Managua, D. N., Viernes 6 de Marzo de 1953	Nº. 54
----------	--	--------

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**  
Cuarta Sesión del Congreso Nacional. . . Pág. 481

**PODER EJECUTIVO**

**RELACIONES EXTERIORES.**  
Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra (Continúa 4). . . . . 481

**MINISTERIO DE ECONOMIA**  
Apruébase la constitución de la sociedad anónima «Banco Nicaragüense» . . . . . 484

**DISTRITO NACIONAL**  
Decrétase la urbanización de la 12ª. Avenida Nor-Oeste . . . . . 485

**TRIBUNAL DE CUENTAS**  
Circular Nº 713 . . . . . 485

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 485  
Títulos Supletorios . . . . . 486  
Marcas de Fábrica . . . . . 487  
Terrenos Municipales . . . . . 488  
Declaratoria de Herederos . . . . . 488  
Citaciones de Procesados. . . . . 488

(Gustavo), Pereira, Ríos, Román, Solórzano Rivas, Talavera, Téllez Lacayo, Valle Quintero, Vilchez, Zelaya Morales y Zúniga Padilla. Senadores: Abánza E., Alvarez Lejarza, Argüello Bolaños, Argüello Vidaurre, Castillo C., Cruz Porras, Delgadillo Cole, Gallard, Guerrero (Lorenzo) Guerrero Castillo, Manzanares, Quintanilla y Sánchez B.

1o.—Se abrió la sesión.  
2o.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

3o.—Se procedió a elegir la Directiva del Congreso en Cámaras Unidas que funcionará del 15 del corriente al 14 de Noviembre próximo, inclusive, la cual quedó integrada en la siguiente forma:

Presidente, Hon. Senador Dr. Mariano Argüello; Vicepresidente, Honorable Senador Dn. Alejandro Abánza E.; Primer Secretario, Honorable Diputado Don Ricardo Zelaya M.; Segundo Secretario, Honorable Senador General José María Zelaya C. Primer Vice-secretario, Honorable Diputado Dr. Fanor Téllez Lacayo; Segundo Vicesecretario, Honorable Senador Dr. Gustavo Manzanares.

4o.—Tomó posesión la nueva Directiva.  
5o.—No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión.

*Mariano Argüello,*  
Presidente.

*Ricardo Zelaya M.,*  
Secretario.

*José María Zelaya C.,*  
Secretario.

**PODER LEGISLATIVO**

**Congreso Nacional**

Cuarta Sesión del Congreso Nacional en Cámaras Unidas, correspondiente a las ordinarias de su segundo período constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las doce meridianas del día miércoles quince de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Presidencia del Honorable Senador Dr. Mariano Argüello, asistido de los Secretarios Honorable Senador General José María Zelaya C. y Honorable Diputado Dr. Juan José Morales Marengo, como primero y segundo, respectivamente.

Concurrieron además, los Representantes siguientes: Diputados: Abánza Marengo, Amador, Artilles, Astorga, Benoit, Bustamante, Castillo (Salvador), Conrado Vado, Cuadra Chamorro, Enríquez B., Espinosa Buitrago, Fernández, García, González, Irías, Mairena, Martínez Talavera, Morales Cruz (Manuel), Munguía Novoa, Navarro, Paguaga

**PODER EJECUTIVO**

**Relaciones Exteriores**

**CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPOS DE GUERRA**

(Continúa 4)

**Artículo 71**

Los tribunales competentes de la Potencia ocupante no podrán dictar condena alguna a la que no haya precedido proceso regular.

A todo acusado enjuiciado por la Potencia ocupante, se le informará sin retraso por la dicha Potencia, de cuantos temas de acusación se hayan formulado contra él, en len-

gua que pueda comprender, y la causa será instruída con la mayor rapidez posible. A la Potencia protectora, se le informará de cada motivo de enjuiciamiento formulado por la Potencia ocupante contra personas protegidas cuando dichos motivos puedan acarrear sentencia de muerte o pena de encarcelamiento por dos años a lo más; podrá dicha Potencia, en cualquier instante, informarse del estado del procedimiento. Además, la Potencia protectora tendrá derecho a conseguir, a petición suya, toda clase de información respecto al procedimiento de que se trata y a cualquier otra causa incoada por la Potencia ocupante contra personas protegidas.

La notificación a la Potencia protectora, tal y como está prevista en el inciso segundo del presente artículo, deberá efectuarse inmediatamente, y llegar en todo caso a la Potencia protectora tres semanas antes de la fecha de la primera audiencia. Si a la inauguración de los debates no se aportase la prueba de haber sido integralmente respetadas las prescripciones del presente artículo, la audiencia no podrá tener lugar. La notificación deberá comprender en particular los elementos siguientes:

- a) identificación del acusado;
- b) lugar de su residencia y de la detención;
- c) especificación de los temas de la acusación (con mención expresa de las disposiciones penales en que esté basado).
- d) indicación del Tribunal a quien corresponda juzgar el asunto;
- e) lugar y fecha de la primera audiencia.

#### Artículo 72

Todo acusado tendrá derecho a hacer valer los medios de prueba necesarios para su defensa, pudiendo citar testigos. Tendrán derecho a ser asistido por un defensor calificado de su elección, el cual podrá visitarlo con entera libertad y al que se le darán las facilidades convenientes para preparar su defensa.

Si el acusado no hubiere escogido defensor, la Potencia protectora le proporcionará uno. Si el infractor debe responder de una acusación grave y no tiene la Potencia protectora, la Potencia ocupante le conseguirá un defensor, so reserva del consentimiento del presunto reo.

A todo acusado, a menos que a ello renuncie libremente, le asistirá un intérprete tanto durante la instrucción de la causa como en la audiencias ante el Tribunal. Podrá, en cualquier momento, recusar al intérprete y solicitar su substitución.

#### Artículo 73

Todo sentenciado tendrá la facultad de utilizar los recursos prescritos en la legislación aplicada por el tribunal. Se le informará plenamente de sus derechos de apela-

ción, así como de los plazos asignados para ejercerlos.

El procedimiento penal previsto en la presente sección se aplicará, por analogía, a las apelaciones. Si la legislación aplicada por el tribunal no previese posibilidades de apelación, el condenado tendrá derecho a apelar contra la sentencias y la condena ante la autoridad competente de la Potencia ocupante.

#### Artículo 74

Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a la audiencia de cualquier tribunal que juzgue a una persona protegida, a menos que los debates hayan de tener lugar, excepcionalmente, a puerta cerrada en interés de la seguridad de la Potencia ocupante; ésta avisará entonces a la Potencia protectora. Deberá remitirse a la Potencia protectora, notificación en que conste la indicación del lugar y la fecha de la apertura del juicio oral.

Cuantas sentencias se dicten, implicando pena de muerte o prisión por dos o más años, habrán de ser comunicadas, con explicación de motivos y lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora; constará en ella la notificación efectuada conforme el Artículo 71, y en caso de sentencia que implique pena de privación de libertad, la indicación del lugar donde haya de ser purgada. Las demás sentencias serán consignadas en las actas del Tribunal, pudiendo ser examinadas por los representantes de la Potencia protectora. En el caso de condenas a pena de muerte o a penas de privación de libertad de dos o más años, los plazos de apelación no comenzarán a correr más que a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido comunicación de la sentencia.

#### Artículo 75

En ningún caso podrá negarse a los sentenciados a muerte el derecho de pedir gracia.

No se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de la expiración de un plazo de por lo menos seis meses, a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido la comunicación de la sentencia definitiva confirmando la condena a muerte o la negativa del indulto.

Este plazo de seis meses podrá ser acortado en ciertos casos concretos, cuando resulte de coyunturas graves y críticas que la seguridad de la Potencia ocupante o de sus fuerzas armadas está expuesta a una amenaza organizada; la Potencia protectora, recibirá siempre notificación de la reducción del plazo, y tendrá siempre la posibilidad de dirigir con oportunidad de tiempo protestas, a propósito de tales condenas a muerte, a las autoridades ocupantes competentes.

## Artículo 76

Las personas protegidas inculpadas quedarán detenidas en el país ocupado, y de ser condenadas deberán extinguir en él sus penas. Estarán separadas, si ello es posible, de los demás presos y sometidos a un régimen alimenticio e higiénico suficiente para mantenerlas en buen estado de salud y correspondiente al menos al régimen de los establecimientos penitenciarios del país ocupado.

Se les darán los cuidados médicos exigidos por el estado de su salud.

Quedarán igualmente autorizadas a recibir la ayuda espiritual que soliciten.

Las mujeres serán reclusas en locales separados y colocadas bajo la inspección inmediata de mujeres.

Habrà de tenerse en cuenta el régimen especial prescrito para los menores de edad.

Las personas protegidas detenidas tendrán derecho a recibir la visita de los delegados de la Potencia protectora y del Comité Internacional de la Cruz Roja, a tenor de las disposiciones del artículo 143.

Además, gozarán del derecho a recibir por lo menos un paquete de socorro cada mes.

## Artículo 77

Las personas protegidas inculpadas o condenadas por los tribunales en territorio ocupado serán entregadas, al fin de la ocupación, con su expediente respectivo, a las autoridades del territorio libertado.

## Artículo 78

Si la Potencia ocupante estimase necesario, por razones imperiosas de seguridad, tomar medidas de seguridad, respecto a las personas protegidas, podrá imponerles, a lo más, una residencia forzosa o proceder a su internamiento.

Las decisiones relativas a la residencia forzosa o al internamiento se tomarán en armonía con un procedimiento regular que habrá de ser fijado por la Potencia ocupante, a tenor de las disposiciones del presente Convenio. Semejante procedimiento debe prever el derecho de apelación de los interesados. Se estatuirá sobre esta apelación en el mejor plazo posible. Si mantuvieren las decisiones, habrán de ser objeto de revisión periódica, a ser posible semestralmente, mediante un organismo competente constituido por la dicha Potencia.

Las personas protegidas obligadas a la residencia forzosa y que en consecuencia hayan de abandonar su domicilio, se beneficiarán sin restricción alguna de cuanto se dispone en el artículo 39 del presente Convenio.

## Sección IV

*Reglas Relativas al Trato de los Internados*

## Capítulo I

*Disposiciones Generales*

## Artículo 79

Las Partes contendientes no podrán internar a personas protegidas más que con arreglo a las disposiciones de los artículos 41, 42, 43, 68 y 78.

## Artículo 80

Los internados conservarán su plena capacidad civil, ejerciendo los derechos de ella derivados en la medida compatible con el estatuto de internados.

## Artículo 81

Las Partes contendientes que internaren a personas protegidas tendrán la obligación de proveer gratuitamente a su manutención y de facilitarles las atenciones médicas que exija su estado de salud.

Para el reembolso de estos gastos, no se hará rebaja alguna en los subsidios, jornales o créditos de los internados.

Correrá a cuenta de la Potencia protectora la manutención de las personas que dependan de los internados, si careciesen de medios suficientes de subsistencia o fueran incapaces de ganarse por sí mismo la vida.

## Artículo 82

La Potencia en cuyo poder se hallen los internados procurará agruparlos en la medida de lo posible, según su nacionalidad, su lengua y sus costumbres. Los ciudadanos de una misma nación no habrán de ser separados a causa de la diversidad de lengua.

Durante el internamiento, los miembros de una misma familia, y en particular los padres e hijos, estarán-reunidos en el mismo lugar, con excepción de los casos en que las necesidades del trabajo, razones de salud, o la aplicación de las disposiciones prescritas en el capítulo IX del presente Convenio hiciesen necesaria la separación temporal. Los internados podrán pedir que sus hijos, dejados en libertad sin vigilancia de los padres, sean internados con ellos.

En toda la medida de lo posible, los miembros internados de la misma familia serán reunidos en los mismos locales, alojándoseles aparte de los otros internados. Se les concederán las facilidades necesarias para hacer vida familiar.

## Capítulo II

*Lugares de Internamiento*

## Artículo 83

La Potencia en cuyo poder estén los internados no podrá emplazar los lugares de internamiento en regiones particularmente expuestas a los peligros de la guerra.

Comunicará, por intermedio de las Potencias protectoras, a las Potencias enemigas toda la información oportuna sobre la si-

tuación geográfica de los parajes de internamiento.

Siempre que las consideraciones de orden militar lo consentan, se señalarán los campos de concentración con las letras IC colocadas de modo que puedan ser claramente vistas desde lo alto del aire; sin embargo, las Potencias interesadas podrán convenir en cualquier otra manera de señalamiento. Sólo los campos de internamiento podrán ser señalados de ese modo.

#### Artículo 84

Habrán de alojarse los internados separadamente de los prisioneros de guerra y de las personas privadas de libertad por otras causas.

#### Artículo 85

La Potencia en cuyo poder estén, tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas protegidas sean alojadas, desde el comienzo del internamiento, en edificios o acantonamientos que posean todas las garantías de higiene y salubridad, y garanticen protección eficaz contra los rigores del clima y los efectos de la guerra. En ningún caso, estarán emplazados los lugares permanentes de internamiento en regiones malsanas o donde el clima resultase pernicioso para los internados. En cuantos casos estuvieren éstos internados en una región insalubre o donde el clima resultase pernicioso para la salud, habrán de ser transferidos tan rápidamente como las circunstancias lo permitan a otro lugar donde no sean de temer tales riesgos.

Los locales deberán quedar completamente al abrigo de la humedad y estar suficientemente alumbrados y calentados, especialmente entre la caída de la tarde y la extinción de los fuegos. Los dormitorios habrán de ser lo bastante espaciosos y aireados; los internados dispondrán de convenientes camastros, de jergones y mantas suficientes, habida cuenta de la edad, del sexo y del estado de salud de los internados, así como de las condiciones climatológicas del lugar.

Los internados dispondrán, día y noche, de instalaciones sanitarias en armonía con las exigencias de la higiene y mantenidas en constante estado de limpieza. Se les dará cantidad suficiente de agua y de jabón para los cuidados diarios de pulcritud corporal y del lavado de ropas; a tal efecto, se les facilitarán las instalaciones y las conveniencias necesarias. Tendrán además a su disposición instalaciones de duchas y baños. Se les dará el tiempo necesario para los cuidados de higiene y los trabajos de limpieza.

Siempre que fuere necesario, como medida excepcional, alojar temporalmente a mujeres internadas no pertenecientes a un grupo familiar en el mismo lugar de internamiento que los hombres, habrán de mon-

tarse obligatoriamente dormitorios e instalaciones sanitarias aparte.

#### Artículo 86

La Potencia en cuyo poder se encuentren pondrá a disposición de los internados, sea cual fuere su religión, locales apropiados para el ejercicio de los cultos.

#### Artículo 87

A menos que los internados no dispongan de otras facilidades análogas se instalarán cantinas en todos los lugares de internamiento, a fin de que tengan la posibilidad de conseguir, a precios que en ningún caso deberán ser superiores a los del comercio local, substancias alimenticias y objetos usuales, incluso jabón y tabaco, que puedan servir para mejorar su bienestar y su comodidad personal.

Los beneficios de las cantinas se ingresarán al crédito de un fondo especial de asistencia que habrá de crearse en cada lugar de internamiento y estará administrado en provecho de los internados del lugar de que se trate. La junta de internados, prevista en el artículo 102, tendrá derecho de inspección sobre la administración de las cantinas y la gestión de este fondo.

(Continuad)

### Ministerio de Economía

#### Decreto No. 9

El Presidente de la República,

Vista la solicitud presentada por los señores Salvador Guerrero Montalván y Eduardo Montealegre Callejas, como representantes autorizados de la sociedad anónima «Banco Nicaragüense», para que se apruebe la constitución de dicha sociedad; y

Considerando:

I

Que el Banco Nicaragüense fue constituido por escritura pública otorgada en esta ciudad a las 6 y 15 minutos de la tarde del 13 de Enero de 1953 ante los oficios del Notario Dr. Eduardo Rivas Gasteazoro, inscrita en el Registro Público Mercantil del Departamento de Managua bajo el No. 819, páginas 103 a la 116, Tomo XXVIII del Libro 2o, y que los estatutos del mismo fueron emitidos por la Junta General de Accionistas en sesión celebrada en esta ciudad a las 5 de la tarde del 7 de Febrero de 1953, que se acompañan;

II

Que la sociedad organizada es una institución bancaria nacional que operará como banco comercial privado, con el objeto de ejercer el negocio de crédito de corto y mediano plazo, en cualquiera de sus formas, con fondos provenientes de su capital y con fondos recibidos de terceros en calidad de

depósitos; y aún el negocio de créditos de mayores plazos y con otros fondos cuando lo permitan las leyes; estando la sociedad facultada para ejecutar todos los actos civiles y comerciales, y realizar toda clase de operaciones que sean de índole o tipo bancario de los que permitan las leyes, siempre que en todas y cada una de las operaciones se ajuste a las disposiciones legales vigentes al momento de su ejecución;

## III

Que su capital es de Tres Millones de Córdobas (₡ 3.000.000.00) dividido en tres mil acciones nominativas, inconvertibles al portador, con valor nominal cada una de ellas de Un Mil Córdobas (1.000.00), las cuales, en su parte suscrita al momento de emitirse los Estatutos, estaban distribuidas en un número mayor de siete accionistas;

## IV

Que estando ya inscrita la escritura social respectiva en el Registro Público Mercantil correspondiente, su duración de cincuenta años estipulada en el pacto social, comenzará a contarse desde la inscripción de sus Estatutos y del presente Decreto, en el Registro Público Mercantil del Departamento de Managua;

## V

Que según el informe presentado por el señor Superintendente de Bancos la referida sociedad anónima está constituida con arreglo a las disposiciones pertinentes del Código de Comercio y su escritura de constitución y sus Estatutos están ajustados en todas sus partes a los requisitos legales y a las disposiciones de la Ley General de Instituciones Bancarias;

Por Tanto:

y en uso de las atribuciones que le confieren el Arto. 20. de la Ley General de Instituciones Bancarias, y el Arto. 195, Ordinal 3, de la Constitución Política,

Decreta:

Unico:—Apruébase la constitución de la sociedad anónima denominada «Banco Nicaragüense», que consta en la escritura pública autorizada por el Notario Dr. Eduardo Rivas Gasteazoro, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las seis y quince minutos de la tarde del trece de Enero de mil novecientos cincuenta y tres. La sociedad cuya constitución se aprueba, no podrá iniciar sus operaciones mientras no compruebe al Superintendente de Bancos que ha llenado los otros requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley General de Instituciones Bancarias.

Comuníquese y Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—(f) A. SOMOZA.—(f) J. J. Sánchez R., Ministro de Estado en el Despacho de Economía.

## Distrito Nacional

Nº 102

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

I—Para ornato y embellecimiento de la ciudad capital, es necesario la urbanización de la 12a. avenida Noroeste o sea la del Estadio Nacional,

Acuerda:

1o.—Décretase la urbanización de la 12a. Avenida Nor-Oeste o sea la que parte del frente del Estadio Nacional hacia el Norte, desde la Calle 15 de Septiembre (2a. Calle Sur-Oeste) hasta las riberas del lago Xolotlán incluyendo la demolición de los topes que existen en el trayecto; en consecuencia esta Avenida tendrá un ancho de 14 metros de borde a borde de las cunetas.

2o.—Las aceras tendrán 6 metros de ancho a cada lado y se contarán del borde interior de la cuneta hacia la línea de edificación y se ocuparán así: 3 metros para cespèd y 3 de acera embaldosada.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—A SOMOZA, Presidente de la República.—Andrés Murillo, Ministro del Distrito Nacional.

## Tribunal de Cuentas

Ref. 4-B No. 1333

CIRCULAR No. 713

Señores 2 de Marzo de 1953  
Administradores de Rentas,  
Toda la República.

Este Despacho ha venido observando el uso excesivo que en esa Administración hacen de las cubiertas para el envío de la correspondencia. Procure remitir en un solo sobre varios documentos, a fin de economizar material y tiempo.

Avisen estar entendidos y acusen recibo.

*Emilio Pereira A.,*  
Presidente del Tribunal  
de Cuentas.

## SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 4299

Once mañana diecisiete Marzo próximo, local Juzgado subastaráse finca rústica siete y media manzanas, esta jurisdicción, en San Jacinto, lindante: oriente, Gertrudis Baldelomar; poniente, Francisco Ramírez Mairena; norte, lote Adrián Montes Mendoza; sur, mediando camino Teodosia Leytón.  
Base: Seiscientos ochenta córdobas.

Ejecuta: Concepción Reyes de Zamora a Salomón Gómez Ramírez.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito.—León, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuentitrés.—Julio C. Morales V., Srío. 576 3 2

Nº 4313

Diez mañana diecisiete próximo remataráse este Juzgado, finca rústica treinta manzanas, ubicada Cerro Largo, linderos siguientes: oriente, Silvestre Blandón; occidente y sur, Froilán Valle; norte, Rosalina Espinosa.

Ejecuta: Gregorio Sobalvarro a Moisés Soza.

Base: Seis mil córdobas.

Oyense posturas.

Boaco, dos Marzo mil novecientos cincuentitrés.—Julían Obando G., Srío. 575 3 2

No. 4316

Diez mañana diecinueve corriente, venderáse martillo local Juzgado, bienes muebles: Radio Philco, once tubos, dos botones, media vara de alto por medio de largo y una cuarta de ancho, color café, buen estado; juego muebles sala, cinco mecedoras, cuatro sillones, sofá y mesa-centro, maqueada amarillo, parte interior, mimbre buen estado, tamaño ordinarios; cenicera de metal, media vara alto; juego comedor, compuesto seis sillas y mesa de tres varas de largo, una vara de alto, por una de ancho, todos café oscuro, tamaño ordinario; reloj de pared, casi una vara de alto, por una cuarta de largo, por una cuarta de ancho, buen estado, color café-oscuro; romana con cuatro ruedas un metro de alto con sus pesas; refrigeradora marca General Electric, de cuatro compartimientos, de dos varas de alto una vara de largo por medio de ancho, color blanco, buen estado.

Oyense posturas.

Ejecución Agapito Vallecillo, hoy sucesora Graciela Gutiérrez v. Vallecillo contra Leonardo Pérez Mora.

Dado Juzgado 1o. de lo Civil del Distrito. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres. Las once de la mañana.—Testado—mamñá—No vale.—R. E. Fiallos.—R. Barrios O., Srío. 592 3 2

Nº 4323

Tres tarde, diez corriente, remataráse rústica Ti-cuantepe, lindante: oriente, Vicente Solórzano; poniente, Vicente Alvarez; norte, sur, Gregorio Antonio Martínez.

Avalúo: doscientos córdobas.

Ejecución: Juan Bautista Villalta, Félix Pedro Martínez.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Masaya, Marzo dos de mil novecientos cincuentidos.—V. R. Guandique M., Srío. 594 3 1

Nº 4328

Diez mañana, dieciocho corriente, local Juzgado, venderáse martillo motocicleta «Ariel».

Oyense posturas.

Ejecución: Rafael Huevo h. y Francisco Zavala Melara.

Dado Juzgado 1o de lo Civil del Distrito, Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos cincuentitres: Doce meridianas.—Testado—febrero—No vale.—R. E. Fiallos—R. Barrios O., Srío: 595 3 1

Nº 4329

Once mañana, doce corriente, este Juzgado, venderáse al martillo: un escritorio de madera de cedro, sin maquear; y un aparador de tres cuerpos, de madera, maqueado.

Ejecución de Samuel Santos Fernández contra Manuel Rodríguez S.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Primero Civil del Distrito, Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—R. E. Fiallos—Homero Sierra, Secretario. 596 3 1

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 3798

Cristobal Torres Duarte, solicita título supletorio finca rústica cien manzanas propias comarca Sontolar, este departamento, limitada: oriente y sur, Virgilio Somoza; poniente, Eduardo Martínez; norte, Gabino Hurtado.

Oyense oposición.

Secretaría Juzgado Distrito Civil. Boaco, Enero treinta mil novecientos cincuenta y tres.—J. Guzmán G., Srío. 291 3 3

Nº 3743

Lucio Flores, mayor, casado, agricultor, vecino Mecuelizo, solicita título supletorio finca Las Flores, de veinte manzanas, ubicada terreno propio, jurisdicción Macuelizo, lindante: norte, camino Brujil a Santa María y predio Eugenio Figueroa; sur, propiedad Pedro Gonzalez; oriente, propiedad Esteban Zavala; occidente, propiedad Sebastiana Bustamante.

Valórala dos mil córdobas.

Oyense oposiciones legales.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, Enero treinta de mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srío. 267 3 3

Nº 3744

Ramón Ignacio Castellanos, mayor, casado, agricultor, vecino Dipilto, solicita título supletorio propiedad El Ingento, cinco manzanas extensión, cercas alambre, piedra y zanjo, lindando: norte, predio Tomás Martínez; sur, quebrada Apaguamúz y carretera; oriente, río Dipilto; occidente, predio Tomás Martínez. Contiene potrero, labranza y casa, estando jurisdicción Dipilto, terreno propio.

Valórala mil córdobas.

Oyense oposiciones legales.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Ocotal, Enero treinta de mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srío. 268 3 3

Nº 3746

Marcos Sánchez Mejía, vecino San Lucas, pide título supletorio, predios ubicados jurisdicción San Lucas, lindantes: oriente, Jesús González; occidente Ramón Rodríguez; norte, Jesús González; sur, sucesión Alejandro González, Victoria Méndez. Segundo lote: oriente, Abel Moreno, Lucio Vázquez; occidente, sucesión Alejandro González; sur, sucesión Santos Pérez.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado Distrito. Somoto, treinta Enero mil novecientos cincuenta y tres.—Felipe S. Roque.—Timoteo Hernandez, Srío. 270 3 3

Nº 3742

Abdulla Miranda solicita título supletorio, casa y solar ubicados cantón Calvario esta ciudad, midiendo el solar treinta y tres varas una tercia en cuadro lindante conjunto: oriente, casa y solar José Floripe; occidente, solar Humberto Lanza; norte, casa y solar Manuel Alegría, calle enmedio; y sur, solar de Victoria Navarro y Clotilde Lazo.

Estímalos doscientos córdobas.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado Local. Estelí veintiocho de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.—Asisio Gutiérrez.—Guillermo Sotomayor, Srío.

Es conforme con su original.—Guillermo Sotomayor, Srío. 260 3 3

No. 3748

Concepción y María Jesús Trejos, solicitan título supletorio casa y solar esquineros, situados en el barrio de La Palma y en esta ciudad, dentro los siguientes linderos: norte, con solar de Luisa González, mide cuarenta varas; sur, calle enmedio, con casa y solar de Francisco Herrera, mide cuarenta varas; este, con predio municipal, mide treinta y dos varas y media; y oeste, calle enmedio, con Tomasa Larios, mide veinte y nueve varas.

Lo hubieron por compra a Maximiliano Trejos y lo estiman en doscientos córdobas.

Oyese oposición en término legal.

Juzgado Local Civil. El Viejo, Enero treinta de mil novecientos cincuenta y tres.—Rig. Canales E.—G. Gonzalez Rayo, Srío., Srío. 266 3 3

No. 3736

Pedro Pablo Guadamuz, solicita título supletorio de un lote de terreno rústico de ciento diez varas de frente por cuatrocientos de fondo, ubicado cantón La Chocolate, jurisdicción Rivas, dentro siguientes linderos: oriente propiedad de Arturo Carbonero; poniente, propiedad de Tomás y Marcelino Cortez; norte, propiedad de Arturo Carbonero; y sur, terreno de la sucesión de Angela Guadamuz.

Término oponerse treinta días.

Secretaría Juzgado Local Civil. Rivas, veintiocho de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.—O. García M. 241 3 3

No. 3745

Francisco Cerna, mayor edad, casado, agricultor, domicilio Quilalí, pide título supletorio finca café, caña y guineos, cincuenta manzanas extensión, cercos alambres y naturales, jurisdicción Quilalí, lindante: norte, propiedad Ramón Cirilo Ruiz; sur propiedad Alejandro Rocha; oriente, Ramón Cirilo Ruiz; occidente propiedad Alejandro Rocha.

Valórala ciento cincuenta córdobas.

Intervienen Síndico y Fisco.

Quien créase con derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, veintiocho Enero mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srío. 269 3 3

No. 3954

Francisca Corea, presentóse a este Juzgado solicitando título supletorio casa en esta ciudad, con su respectivo solar, limitada: oriente, Salvador Noguera y Ramón Woo; poniente, Evaristo Sandoval, calle enmedio; norte, José Andrés Mejía; y sur, Francisco Corea.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito. San Carlos, diez y siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Luis H. García.—C. Vega Pasquier, Srío.

Es conforme, San Carlos, diez y siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—C. Vega Pasquier, Srío. 452 3 2

No. 3955

Martina Gatica, presentóse a este Juzgado solicitando título supletorio terreno en esta ciudad, de veinticuatro varas de frente por veinte de fondo, que contiene una casa de tejas sobre horcones, de tablas cocina y excusado, limitado: oriente, calle El Escorial; poniente, Telémaco López; y norte, Julio Patricio Centeno; y sur, Telémaco López.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado en el Juzgado de Distrito. San Carlos, treinta de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.—García.—C. Vega Pasquier, Srío.

Es conforme.—San Carlos, treinta de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.—Enmendado—Centeno—Vale.—C. Vega Pasquier, Srío. 450 3 2

No. 3978

Eduviges Vargas, mayor de edad, casado, agricultor, de este domicilio, solicita título supletorio, casa y solar ubicado paraje Las Lajas, esta jurisdicción, siendo solar ocho varas de frente por cuarenta ancho y casa ocho varas frente, por seis ancho, parada sobre horcones, enteja, tablas, con pozo agua potable, lindante: oriente, Aniceto Rodríguez; occidente, José María Briones; norte, Aniceto Rodríguez; y sur, José María Briones.

Opóngase término legal.

Juzgado de Distrito de lo Civil.—Estelí, diez y nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Narváz López.—Calixto Gutiérrez B., Srío. 458 3 2

No. 3977

El señor Candelario Pérez, presentóse ante esta autoridad solicitando se le extienda título supletorio de una finca urbana situada en esta población que es una casa con su correspondiente solar, compuesta la casa de dos corredores, interiores con su cocina, excusado y pozo calzado en cal y canto y pila, siendo la casa de tejas, sobre horcones, paredes inchadas y todo el inmueble dentro de estos linderos: oriente, propiedad de Octavio Chamorro; poniente, calle pública; norte, calle pública; y sur, calle pública; que lleva de poseerlo personalmente a título de dueño desde hace dos años o sea desde el año de mil novecientos cincuenta y uno, a la fecha, de buena fé, quieta, pública, continua y sin interrupción, dado la casa en alquiler, cuidándola, reparándola y gozar de sus frutos y productos como dueño, carece de nombre, número y gravamen; la hubo por compra a las señoras Matilde, Berta y María Concepción Salgado.

Vale: ciento noventa córdobas.

La persona que se crea asistirle algún derecho se presente ante esta autoridad dentro del término de ley que le será oída.

Juzgado Local de lo Civil. San Jorge, catorce de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Salvador Castillo M.—Ante mí, Gonzalo Zamora, Notario Público, 462 3 2

## MARCAS DE FABRICA

No. 3959

La señorita Clara Guandique, del domicilio de Masaya, solicita el registro de esta Marca de Fábrica y de Comercio:



MARCA REGISTRADA

que usa para distinguir sus trabajos de costura de toda clase de telas y especialmente de bordados y obras hechas con sedas de color y sedinas de color combinado.

Se avisa al público para los efectos legales.

Ministerio de Fomento y Obras Públicas.—Managua, diez y ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 447 3 2

No. 3847

Joaquín Vigil Tardón, Abogado y Agente de Marcar de Fábrica, de este domicilio, como apoderado

de la sociedad Schering A. O., de Berlín, Alemania, solicita registro y depósito de la marca consistente en un dibujo que representa la figura de dos manos protegiendo una planta, que usa para proteger y distinguir sus productos industriales y comerciales consistentes en: Preparaciones para destruir animales y plantas, productos y preparaciones destinados a la preservación de animales y plantas, abonos artificiales.



Oyense oposiciones término legal.  
Ministerio de Fomento. Managua, D. N., nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor. 351 3 3

Nº 3845  
Joaquín Vigil Tardón, Abogado y Agente de Marcas de Fábrica, de este domicilio, como apoderado de la sociedad Schering A. O., de Berlín, Alemania solicita registro y depósito de la marca

## “VALAMIN”

que usa para proteger y distinguir sus productos industriales y comerciales, consistentes en: Preparaciones químicas que se emplean en medicina y farmacia.

Oyense oposiciones término legal.  
Ministerio de Fomento. Managua, D. N., nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor. 350 3 3

## TERRENOS MUNICIPALES

Nº 4247  
Ramiro Lanzas Terán, negociante y Agustina Fuentes de Lanzas, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados, de este vecindario, solicitan arriendo de un lote terreno ejidal de cien hectáreas, cercado con alambre de púas de dos hilos, en el que hay una casa cubierta con tejas, parada sobre horcones, cultivada una parte con higuera, situada en el punto Rodeo de los Caballos, dentro los siguientes linderos: oriente, Cascajo de Piedra; poniente y sur, monte inculco de estos ejidos; y norte, predio arrendado a Francisco Ruiz.

Quien se crea con derecho, opóngase término de quince días.

Dado en la Alcaldía Municipal de Telica, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Enrique Albert.—M. Pereira Q., Srío.

529 3 1

Nº 4288  
Valentín Lara Quintero, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de la ciudad de León, solicita arriendo lote de terreno ejidal como de veinte manzanas de superficie, cercado con alambre de púas, situado en los alrededores de la hacienda «Rota» y limita dentro los siguientes linderos: oriente, terrenos ejidales de este Municipio; poniente, huerta de la hacienda Rota; norte, José Dolores Rubio; y sur, huerta y hacienda Rota.

Quien se crea con derecho, opóngase término de quince días.

Dado en la Alcaldía Municipal de Telica, a veinticinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Enrique Albert.—M. Pereira Q., Srío.

572 3 1

## DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 4253

María Ardon Corea, mayor, casada, profesora de enseñanza, este domicilio, solicita decláresele heredera ab-intestato su difunta madre legítima María Corea v. de Ardón. Coherederos: Antonia, Bertilda, Matilde, Emilia y Miguel Ardón Corea. Bienes sucesión casa y solar Ocotal, lindando: norte, mediando calle Bertilda Ardón de Vilchez; sur, Antonia Martínez; oriente, Manuel Almendarez y sucesión Gregoria Sosa; occidente, Anita Aguilera, mediando calle.

Dada Juzgado Distrito. Ocotal, Febrero veinticuatro de mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srío. 527 1

## CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 4256

Por primera vez, cítase y emplázase al procesado Tito Casco mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la ciudad de Pueblo Nuevo, de este Departamento, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en la persona de Alejandro Umazor, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Pueblo Nuevo de esta jurisdicción departamental, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar su causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado Juzgado de lo Criminal del Distrito.—Estelí, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Gonzalo Ocón V.—Guillermo Sotomayor, Srío. 97 1

Nº 4293

Por segunda vez, cito y emplazo al procesado Guillermo Medina, de generales ignoradas, para que dentro de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa criminal que se le sigue como autor de los delitos de raptó y estupro cometido en la menor Josefina del Socorro Cuadra Romero, de diez y ocho años de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio; bajo los apercibimientos de someter esta causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y surtirle en su contra la sentencia que se dicte surtan los mismos efectos co-si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar a tales delincuentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Chinandega, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Francisco Meléndez E.—Carlos A. López, Srío.

102 1

Nº 4231

Por primera vez, cito y emplazo al procesado Juan de la Cruz Argeñal, del domicilio de Larreynaga y de sus otras generales ignoradas, para que dentro del término de quince días concurra a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de homicidio en la persona de Presentación Leiva, quien fue mayor de edad, soltero, agricultor y del mismo domicilio de Larreynaga, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y de nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de León, a los diez y ocho días de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Ramiro Oranera Padilla.—Ernesto Madriz, Srío. 95 1